



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 365/2021

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3**

DECRETO 366/2021

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE
CONSOLIDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 27**

Decreto 365/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, fracción X, define la mejora regulatoria como la política pública participativa y transversal que busca generar normas claras y trámites y servicios simplificados, con la finalidad de brindar certeza jurídica y reducir requisitos, documentación, tiempos y costos de cumplimiento, así como eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, para favorecer la competitividad y el empleo, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones y la realización de negocios.

Que la referida ley, de conformidad con su artículo 6, fracciones I, II, IV, V y VI, determina que la política de mejora regulatoria tiene entre sus objetivos, procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; promover la eficacia y eficiencia de la regulación, los trámites y los servicios de los sujetos obligados; generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, los trámites y los servicios; simplificar y modernizar los trámites y los servicios; y fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje transversal, "Gobierno abierto, eficiente y con finanzas sanas", define la política 8.3, "Mejora regulatoria e innovación de la gestión pública", que establece el objetivo 8.3.1, "Mejorar la efectividad en la gestión pública a través de la mejora regulatoria", su estrategia 8.3.1.2, "Impulsar la gestión por procesos para mejorar la eficiencia y calidad en la Administración Pública estatal", y sus consecuentes líneas de acción 8.3.1.2.1, "Implementar la simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas", y 8.3.1.2.3, "Desarrollar instrumentos de gobierno digital que impulsen la eficiencia y mejora de la Administración Pública estatal".

Que en enero de 2019, el Gobierno del estado firmó con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) un acuerdo en materia de mejora regulatoria, con el objetivo de mejorar la regulación que impacta en los ciudadanos y empresarios, para mejorar el ambiente de negocios en Yucatán e impulsar la competitividad en México.

Que, en consecuencia, la OCDE emitió trescientas cincuenta y ocho recomendaciones para Yucatán, con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso y la consecución de trámites y servicios estatales, mediante la transparencia, la digitalización y la reducción de sus requisitos, procedimientos y tiempos de respuesta, entre otras medidas. Todo, con el fin garantizar la legalidad, evitar la corrupción y propiciar la apertura de empresas en el estado.

Que las recomendaciones referidas se agruparon en siete temas, basados en los procesos que integran, a saber: apertura de empresas, permisos de construcción, licitaciones, registro de propiedad, registro vehicular, factores ante ventanilla y gestión de trámites.

Que, a partir de la firma del acuerdo entre el Gobierno del estado y la OCDE en enero de 2019, el Gobierno del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, ha trabajado en el cumplimiento de las recomendaciones mencionadas, para traducir los beneficios de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en los contextos económico y social de la entidad.

Que un avance fundamental en el cumplimiento de tales recomendaciones fue la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 4 de enero de 2021, del Decreto 340/2020, por medio del cual se modificaron siete leyes estatales, entre ellas, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, a efecto de sentar las bases legales que permitieran materializar los cambios administrativos necesarios para dicho cumplimiento.

Que el artículo transitorio segundo del decreto señalado le otorgó al Poder Ejecutivo un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la publicación de dicho decreto, para adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud del propio decreto.

Que, como resultado de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, principalmente, para consolidar las adecuaciones legales realizadas con el propósito de implementar la política de mejora regulatoria en los trámites y servicios que, en materia medioambiental, presta el Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y, así, propiciar la actividad económica en el estado, sin descuidar la protección y el cuidado del medioambiente; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 365/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 2; las fracciones I, XI, XVIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIII del artículo 3; los artículos 9, 19, 28 y 29; la denominación del capítulo V del título segundo; el artículo 31; la denominación del capítulo VI del título segundo; el artículo 32; las fracciones VI y XIII del artículo 34; la denominación del capítulo VIII del título segundo; los artículos 45 y 46; el párrafo primero del artículo 47; los artículos 48, 49, 52, 64, 68, 69 y 76; la fracción III del artículo 84; los artículos 99 y 123; la denominación del capítulo V del título tercero; los artículos 134, 135, 136, 137 y 138; el párrafo primero del artículo 140; los artículos 141, 142, 143, 145 y 146; el párrafo primero del artículo 147; el párrafo primero del artículo 148; el párrafo primero del artículo 150; la denominación del capítulo VI del título tercero; el artículo 159; la fracción IV del artículo 165; los artículos 173 y 174; el párrafo segundo del artículo 179; el artículo 180; la fracción III del artículo 181; la fracción V del artículo 192; los artículos 193, 195, 197, 198, 199, 200, 201 y 202; el párrafo primero del artículo 203; los artículos 215, 218, 219 y 220; la denominación del capítulo único del título cuarto; el párrafo primero y la fracción III del artículo 228; el párrafo primero del artículo 236; y el párrafo primero y la fracción I del artículo 239; **se derogan:** el párrafo

segundo del artículo 65; y los artículos 73, 74, 139 y 196; y **se adicionan:** las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 3; los artículos 28 bis y 28 ter; los artículos 31 bis y 31 ter al capítulo V del título segundo; el artículo 38 bis al capítulo VIII del título segundo; el capítulo XVI al título segundo, que contiene los artículos 79 bis y 79 ter; los artículos 79 bis y 79 ter; el artículo 155 bis; el párrafo segundo al artículo 212; y los artículos 219 bis y 219 ter al capítulo XII del título tercero; todos, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. ...

I. Agroindustria: rama de la industria que procesa, industrializa y comercializa los productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en productos elaborados;

II. a la X. ...

XI. Contaminación Acústica: aquellos ruidos o vibraciones que suponen una molestia, riesgo o daño para las personas y el desarrollo de sus actividades o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Gases de combustión: sustancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión, expulsadas principalmente por el escape de los vehículos o a través de chimeneas;

XIX. a la XXXV. ...

XXXVI. Ruido: emisión sonora de alta intensidad, de características heterogéneas y de duración variable, que puede causar molestias o daños auditivos a los seres vivos y que rebase los niveles máximos recomendados en la NOM-081-SEMARNAT-1994;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXXVIII. Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas: conjunto de áreas naturales protegidas de cualquier índole y cuyo objeto sea la protección y conservación de la biodiversidad y que cuenten con registro estatal;

XXXIX. a la XLI. ...

XLII. Zona de Amortiguamiento: superficie que protege del impacto exterior a la Zona Núcleo de un Área Natural Protegida, donde pueden realizarse actividades productivas de las comunidades que ahí habitan en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como actividades educativas, recreativas, de investigación aplicada o de capacitación;

XLIII. Zona Núcleo: superficie que, en un Área Natural Protegida, representa la superficie mejor conservada o no alterada, que aloja ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora o fauna que requieren protección especial;

XLIV. Exención de Manifiesto de Impacto Ambiental: instrumento a través del cual se autoriza la realización de obras o actividades por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones en las cuales se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, tomando en consideración la preservación y restauración de los ecosistemas;

XLV. Hollín: partículas sólidas de pequeño tamaño que se producen como consecuencia de la combustión incompleta de la madera, carbón y combustibles hidrocarburos;

XLVI. Impacto Ambiental Significativo o Relevante: aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y los seres vivos, así como en la continuidad de los procesos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del individuo; y

XLVII. Licencia Ambiental Única: instrumento por el que se concreta el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales por parte de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante el trámite de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental con respecto a emisiones de contaminantes, generación y manejo de residuos.

Artículo 9. Las autoridades o los particulares que realicen obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico deberán consultar y vincularse con los Programas de Ordenamiento Ecológico vigentes en el Territorio del Estado, así como lo indicado por los programas de desarrollo urbano municipales, antes de realizar cualquier acción; para ello, deberán solicitar a la Secretaría que emita su opinión sobre la viabilidad del proyecto mediante un dictamen de factibilidad urbana ambiental o, en su caso, de exención de manifestación de impacto ambiental, previa presentación de la información que se indica en el artículo 29 de este Reglamento.

Una vez que se obtenga el dictamen de factibilidad urbana ambiental, dependiendo de su contenido, se podrá iniciar el procedimiento para solicitar las exenciones, licencias o autorizaciones emitidas por la Secretaría, así como las licencias o permisos de uso de suelo de demolición u operación municipales correspondientes.

Artículo 19. Los conjuntos habitacionales y desarrollos inmobiliarios con vivienda multifamiliar horizontal o vertical deberán contar con áreas verdes con cubierta vegetal arbolada para uso común de sus habitantes, en un porcentaje proporcional a lo estipulado para desarrollos habitacionales unifamiliares. Asimismo, deberán arborizar estas áreas con la vegetación nativa propuesta en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Para todas las obras y actividades mencionadas en el artículo 32 de la Ley se presentará una solicitud a la Secretaría para obtener la factibilidad

urbana ambiental. Esta factibilidad se deberá obtener de manera previa a cualquier permiso o licencia de uso de suelo emitida por la autoridad municipal.

Una vez analizada dicha solicitud, se determinará si es factible la realización del proyecto en el sitio, de acuerdo con la vocación del suelo y el nivel de impacto ambiental que pudiera causar conforme a lo establecido en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado, los Programas de Desarrollo Urbano de los municipios y la normatividad aplicable.

La respuesta a la solicitud de factibilidad se dará a conocer mediante un dictamen y, en su caso, se establecerán condicionantes al solicitante para el desarrollo del proyecto y para la presentación de algún estudio o estudios para la evaluación de impacto ambiental, el manejo adecuado de residuos de manejo especial o el control de emisiones de gases o partículas contaminantes a la atmósfera. Este dictamen tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por un periodo igual, siempre y cuando se mantengan las condiciones urbanas y ambientales que prevalecían al momento de su expedición.

Artículo 28 bis. Los procedimientos o estudios que pueden derivar de la factibilidad urbana ambiental son:

- I. Manifiesto de impacto ambiental, en su modalidad particular o general;
- II. Informe preventivo;
- III. Estudio de riesgo;
- IV. Programa de restauración, y
- V. Licencia ambiental única.

Artículo 28 ter. En caso de que, como resultado de la factibilidad urbano ambiental, el proyecto no amerite alguno de los estudios señalados en el artículo anterior, el promovente podrá iniciar el procedimiento para obtener la exención de manifiesto de impacto ambiental, aun cuando no haya sido solicitada de manera directa, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, en cuyo caso se deberá apegar a lo requerido en el capítulo siguiente.

Artículo 29. El formato de solicitud de factibilidad urbana ambiental podrá presentarse físicamente o a través de los medios digitales que esta Secretaría determine, acompañando, en cualquier caso, los siguientes documentos:

I. Formato de solicitud dirigido al titular de la Secretaría por parte del interesado, incluyendo, en su caso, el nombre del que realizará la obra o actividad, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de Yucatán;

II. Descripción breve de la obra o actividad a desarrollarse;

III. Escrito que señale la ubicación del sitio con nomenclatura oficial, si la tuviese, junto con las coordenadas geográficas (latitud y longitud) o UTM en formato digital, e indicar las poligonales con georreferencias, la superficie del predio y de la superficie total del proyecto;

IV. Descripción de los componentes del proyecto, los procesos involucrados y la infraestructura a desarrollar;

V. Planos y fotografías del sitio y sus alrededores;

VI. Copia de la identificación oficial de quien solicita;

VII. Descripción de los residuos y emisiones que se generen;

VIII. Descripción de los recursos naturales y los ecosistema presentes en el sitio del proyecto y sus colindancias; y

IX. Comprobante de pago oficial del derecho correspondiente por el trámite solicitado, de conformidad con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Capítulo V **De la exención de manifiesto de impacto ambiental**

Artículo 31. Cuando, por la naturaleza, superficie o nivel de impacto del proyecto, no se requiera la evaluación en materia de impacto ambiental, el promovente deberá presentar el formato de solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental ante la Secretaría.

La solicitud referida en el párrafo anterior podrá realizarse de manera condicionada, como resultado del trámite de una factibilidad urbano ambiental, o bien, de manera directa, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en la Ley que establecen en qué casos debe presentarse un estudio en materia de impacto ambiental o cuando las obras que se pretendan realizar no fuesen a ocasionar impactos ambientales.

La solicitud podrá realizarse de forma física o de forma digital, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 31 bis. Recibida la solicitud, la Secretaría formará el expediente correspondiente y, una vez integrado, emitirá el dictamen de exención de manifiesto de impacto ambiental a los diez días hábiles posteriores.

Artículo 31 ter. El promovente deberá presentar, para la integración del expediente formado por la solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental de la Secretaría, dos copias del plano de áreas verdes con las siguientes características:

I. Deberá contener el título "plano de áreas verdes";

II. Deberán diferenciarse sus áreas con texturas o colores;

III. Deberá tener cuadro de áreas con las superficies y porcentajes del proyecto;

IV. Deberá tener paleta vegetal con los árboles descritos en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán;

V. Deberá tener los detalles en planta y corte del sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, y

VI. Deberá precisar la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales dentro del proyecto.

Capítulo VI **De la evaluación de impacto ambiental**

Artículo 32. Las personas físicas o morales que pretendan realizar una o más de las obras o actividades referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley, previo dictamen de factibilidad urbano ambiental emitido por la Secretaría, deberán iniciar el procedimiento condicionado en dicha factibilidad y presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de autorización dirigida al Titular de la Secretaría, en formato libre, la cual deberá contener, cuando menos:

- a). El nombre del solicitante y el carácter con el que comparece;
- b). El correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Yucatán;
- c). El domicilio fiscal del solicitante y su Registro Federal de Contribuyentes;
- d). La descripción breve de la obra o actividad que se pretenda realizar, y
- e). El domicilio donde se pretende desarrollar el proyecto.

II. Un ejemplar del Proyecto de Factibilidad;

III. Un ejemplar del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo o del Programa de Restauración;

IV. Cuando se trate de la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá adjuntarse, además del original a entregar, un resumen ejecutivo del proyecto con un mínimo de diez cuartillas y un máximo de veinte;

V. Dos copias del medio óptico o magnético del estudio que lo contenga, plasmado en un procesador de texto así como los planos e imágenes digitalizadas que conforman el proyecto;

VI. Fotocopia de la identificación del compareciente;

VII. Testimonio en original o copia certificada de la escritura constitutiva y de las modificaciones, si las hubiere, si el solicitante fuera persona jurídica colectiva;

VIII. Testimonio en original o copia certificada del poder o mandato otorgado, si se comparece como apoderado;

IX. Original o copia certificada del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se vaya a realizar la obra o actividad, así como las modificaciones, anexos o cualquier otra documentación que se estime pertinente;

X. Original o copia certificada de la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento o licencia de fraccionamiento, según aplique, expedida por la autoridad municipal del lugar donde se realizará la obra o actividad;

XI. Comprobante de pago oficial de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XII. Según el tipo de proyecto, deberá presentar adicionalmente:

a). En caso de tratarse de bancos de materiales presentará: original o copia certificada del permiso de exploración o explotación a los que se refiere el artículo 62 de la Ley, otorgado por el Ayuntamiento del lugar donde se pretenda realizar la obra o actividad;

b). Para el caso de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se presentará el conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el responsable de la obra, consistente en: original o copia certificada del plano de lotificación.

Las obras o actividades que se realicen sin contar con la factibilidad urbano-ambiental y la autorización de Impacto Ambiental, serán sancionadas en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 34. ...

I. a la V. ...

VI. Centros y plazas comerciales menores a 5000 m² de superficie;

VII. a la XII. ...

XIII. Desarrollos inmobiliarios con una superficie de 2000 metros cuadrados a máximo 5000 metros cuadrados. Cuando se trate de desarrollos inmobiliarios menores a 2000 metros cuadrados, se resolverá de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Protección al Medio Ambiente vigente, siempre y cuando, a criterio de la Secretaría, no se cause un impacto ambiental significativo.

Capítulo VIII Del informe preventivo

Artículo 38 bis. Recibido el informe preventivo y entregada la información complementaria que haya sido requerida, se considerará como integrado el expediente de evaluación de impacto ambiental y la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha integración, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 45. Recibida la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades y entregada la información complementaria que haya sido requerida, la Secretaría, dentro de veinte días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 46. El estudio de riesgo se presentará en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario complementar el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades;

II. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud, su considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, representen un riesgo y sea necesaria la presentación de una información más precisa, y

III. A requerimiento expreso de la Secretaría.

Artículo 47. Las personas físicas o morales que soliciten a la Secretaría la evaluación de un Estudio de Riesgo deberán hacer la solicitud correspondiente, adjuntando al estudio señalado los requisitos contenidos en el artículo 32 de este ordenamiento, y la siguiente información:

I. a la XVII. ...

Artículo 48. Una vez integrado el expediente, la Secretaría resolverá acerca del proyecto que describe el estudio de riesgo en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 49. Cuando se trate de proyectos relacionados con la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la federación, quienes soliciten la autorización a que se refiere este Título deberán exhibir, junto con el estudio correspondiente, el programa de restauración de la zona que resultara afectada, el cual se someterá a la aprobación de la Secretaría.

Artículo 52. La Secretaría formulará las guías o instructivos en los cuales se precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar los estudios de impacto ambiental y de la exención de manifiesto de impacto ambiental.

Artículo 64. Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización, para la construcción de la obra, atendiendo los siguientes puntos:

I. El interesado deberá dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de la obra dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización. En dicho aviso, el interesado deberá manifestar la fecha cierta del inicio de la obra;

II. Si una vez iniciada la construcción de la obra, esta no se fuera a concluir dentro de los dos años de vigencia de la autorización, el interesado deberá presentar una solicitud de modificación del proyecto, antes de que concluya la vigencia de dicha autorización, anexando, en su caso, un nuevo programa general calendarizado; lo anterior, a efecto de que la Secretaría evalúe las nuevas condiciones del proyecto;

III. Si el interesado es omiso en dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de construcción de la obra o, en su caso, se abstiene de promover las modificaciones al proyecto, tal como se describe en la fracción anterior, la Secretaría podrá aplicar alguna de las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento;

IV. El plazo otorgado para la operación del proyecto autorizado se determinará de acuerdo con la obra o actividad a realizarse y se indicará en la resolución de autorización de impacto ambiental, y

V. Cuando, durante la vigencia de la autorización, el promovente dejara de realizar la actividad u obra por cualquier razón, deberá comunicarlo a la Secretaría, a fin de que esta dicte las medidas correspondientes para evitar daños al ambiente.

Artículo 65. En el caso previsto en la fracción II del artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible confirmar la autorización en los mismos términos en que fue otorgada inicialmente, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Se deroga.

En el mismo sentido y demostrando con los documentos y condicionantes señalados en el artículo 34 de la Ley como referencia, el promovente o quien tenga interés jurídico en el expediente podrá tramitar la exención de manifiesto de impacto ambiental respectiva, si se configuran los supuestos mencionados en los respectivos artículos de la Ley y este Reglamento

Artículo 68. Admitida la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se manifieste el nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar y la ubicación exacta del lugar del proyecto a evaluar, las coordenadas geográficas con la UGA que le corresponda en los ordenamientos ecológicos emitidos en el Estado y el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual se publicará a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 69. En la publicación mencionada en el artículo anterior se otorgará un plazo de cinco días hábiles, durante los cuales el estudio quedará a disposición del público para su consulta.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 76. Deberán contar con autorización previa de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o de repoblamiento, traslación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática, en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal.

Capítulo XVI

Del cuadernillo de inspección ambiental

Artículo 79 bis. Cuando se detecten obras que no cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría podrá ordenar de manera oficiosa la apertura del cuadernillo de inspección ambiental, a fin de regularizar el proyecto o sitio visitado.

La apertura del cuadernillo de inspección ambiental deberá derivar de una inspección en el sitio, de conformidad con lo establecido en el Título Quinto de la Ley, y se radicará con un número de expediente para su seguimiento ante la Secretaría.

Si de las observaciones derivadas de la visita señalada en el párrafo que antecede se desprende alguno de los supuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley, se aplicará la medida de seguridad correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que amerite el caso, por la violación a los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 79 ter. Una vez solicitadas las autorizaciones en materia de impacto ambiental en el cuadernillo de inspección ambiental, y en caso de que el visitado sea omiso en presentar dicha documentación, la Secretaría podrá aperturar de manera oficiosa el expediente de evaluación de Manifiesto de Impacto ambiental, Informe preventivo o estudio de riesgo, según amerite el proyecto.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. Para materiales como piedra, canteras, sascab, y demás que determine la Secretaría, se dejará una franja de protección, la cual deberá contener la mayor cantidad posible de vegetación arbustiva y arbórea. La Secretaría determinará el ancho en proporción a la superficie del terreno para cubrir el mínimo del cuarenta por ciento. Dicha franja de protección se establecerá alrededor de la zona de explotación y se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

IV. a la X. ...

Artículo 99. Los investigadores o prestadores de servicios que pretendan realizar alguna actividad relacionada con su campo de trabajo en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas, deberán contar con la autorización vigente otorgada por la entidad correspondiente, en la que se especificarán las condiciones y limitantes que deben observarse en la realización del proyecto presentado; previo a esto, deberán registrarse ante la Secretaría, proporcionando especificaciones generales de sus actividades.

Serán prioritarios los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en los programas de manejo.

Artículo 123. Para realizar actividades turísticas en Áreas Naturales Protegidas, se requerirá autorización de la Secretaría y del Ayuntamiento correspondiente, y estas serán supervisadas por el personal designado en la reserva de que se trate. Además, se deberá proporcionar ante la Secretaría los registros de sus actividades, según lo indique su autorización.

Capítulo V

Prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas

Artículo 134. Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera no deberán exceder los niveles máximos permitidos, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 135. Para los efectos del presente capítulo, son fuentes fijas de competencia estatal las señaladas en el artículo 101 bis de la Ley, y que a la vez se consideran sectores de los cuales se derivan los siguientes subsectores específicos de fuentes fijas de competencia estatal:

I. Industria de alimentos y bebidas:

a) Industria de alimentos:

1) Elaboración, conservación y envasado de productos alimentarios para consumo humano y para animales:

i) Molienda de granos y de semillas.

ii) Industria de productos lácteos.

iii) Producción de conservas alimenticias.

iv) Elaboración de harina de trigo o maíz.

v) Producción de pan, galletas y similares.

vi) Producción de grasas y aceites comestibles, cuando en su proceso no incluya reacción química o extracción con solventes.

vii) Producción de chocolates, dulces y chicles.

viii) Producción de otros alimentos de consumo humano.

ix) Producción de alimentos preparados para animales.

x) Elaboración de botanas, café, té, concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas, condimentos y aderezos, y de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte.

xi) Producción de sal, incluye la explotación de sal, y actividades de beneficio, como la molienda y el cribado.

b) Industria de bebidas:

1) Elaboración de bebidas carbonatadas.

2) Purificación y embotellado de agua natural (por filtración, pasteurización u ósmosis inversa).

3) Elaboración de hielo, de cerveza y bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.

II. Bloqueras.

III. Industria de la construcción:

a) Fabricación de productos de estucos y adhesivos.

IV. Fabricación de productos de asfalto:

a) Fabricación, a partir de material asfáltico comprado, de concreto asfáltico y emulsiones.

b) Bloques de asfalto para pavimento, compuestos de asfalto o alquitrán con otros materiales, fieltros y láminas saturados con asfalto en rollo o en diversas formas, lisos o con gravilla.

V. Fabricación de productos de cartón y papel:

a) Fabricación de productos de cartón y papel a partir de cartón y papel comprado.

VI. Fabricación de cemento y productos a base de cemento en plantas integradas:

a) Producción de artículos cerámicos no estructurales. No incluye para uso artesanal.

b) Producción de concreto premezclado.

c) Producción de partes estructurales de concreto (productos preesforzados).

d) Elaboración de cemento en plantas en cuyo proceso no incluya la elaboración de Clinker.

VII. Fabricación de productos de hierro y acero:

a) Fabricación de productos a partir de hierro y acero comprados, de tubos, postes, láminas recubiertas y sin recubrir, alambrón, varillas y otros productos de laminación secundaria de hierro y acero. No incluye procesos térmicos o de fundición.

VIII. Manufactura textil:

a) Acabado de fibras, hilados, hilos, telas y prendas de vestir. Incluye textiles que son propiedad de terceros y procesos de blanqueado, endurecimiento, mercerizado, calandrado, plisado, perchado, sanforizado, estampado y teñido.

IX. Manufactura industrial:

a) Ensamble en serie de partes y componentes fabricados.

b) Reconstrucción en serie de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros.

c) Acabado de productos manufacturados mediante el teñido, enchapado y procesos similares. No incluye tratamiento térmico o de fundición.

d) Fabricación de productos y artículos de plástico.

e) Otras industrias manufactureras:

1) Fabricación de equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio.

2) Material desechable de uso médico y de artículos ópticos de uso oftálmico y otras manufacturas no clasificadas en otra parte.

X. Fabricación de estructuras metálicas:

a) Fabricación de partes y estructuras metálicas de hierro y acero para la construcción, como puentes, estructuras para edificios, torres, vigas, compuertas y armazones. No incluye procesos térmicos o de fundición.

XI. Almacén de granos:

a) Bodegas que almacenen granos en silos.

XII. Agroindustria:

a) Elaboración de productos alimenticios y de bebidas.

b) Granjas porcícolas y avícolas.

XIII. Minería de piedra caliza:

a) Explotación de bancos de materiales.

b) Actividades de beneficio como la trituración y el cribado.

XIV. Matanza, empackado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles:

a) Sacrificio, selección, corte, deshuesado, empackado y congelación de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.

b) Conservación de carne mediante el embutido, secado, ahumado, salado y enlatado.

c) Elaboración de manteca de cerdo y res, y de otras grasas comestibles de origen animal.

XV. Recubrimientos y terminados metálicos:

a) Recubrimiento de piezas metálicas por galvanizado, chapeado con metales preciosos, cobrizado, pintado y otros tipos de recubrimiento.

b) Grabado de metales, limpieza, pulimento, desconchado, bruñido, esmerilado de piezas metálicas y otros tratamientos especiales hechos sobre pedido. Aplica solo para joyería.

XVI. Servicios y comercios a gran escala:

a) Reparación y mantenimiento automotriz:

1) Talleres de hojalatería y pintura (cabinas de pintura y hornos). Incluye agencias de venta de automóviles que cuenten con servicio de hojalatería y pintura.

b) Servicios de hospedaje:

1) Hoteles con otros servicios integrados a partir de setenta habitaciones en adelante y que cuenten con calderas, calderetas o calentadores con capacidad de 15 c.c. en adelante.

c) Tiendas de autoservicio que incluyan panadería y tortillería que cuenten con hornos de cocimiento.

d) Servicios de salud y de especialidades médicas:

1) Hospitales generales y privados que cuenten con calderas, calderetas o calderetas con capacidad de 15 c.c. en adelante.

e) Servicios de entretenimiento en instalaciones recreativas y otros servicios recreativos que cuenten con calderas, calentadores o calderetas con capacidad de 15 c. c. en adelante.

f) Lavanderías y tintorerías que cuenten con tanques estacionarios de almacenamiento de gas LP con capacidad igual o mayor a 5000 lt.

g) Servicios funerarios:

1) Crematorios.

h) Incineración de productos:

1) Confiscados por aduanas y otros servicios (residuos provenientes de aeropuertos, helipuertos, recintos portuarios o muelles de cruceros).

2) Incineración de restos de animales.

3) Incineración de desechos provenientes de laboratorios.

XVII. Generación y manejo de residuos de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Son fuentes fijas de competencia municipal las instaladas en establecimientos comerciales o de servicio.

El Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría, regulará las actividades que generen emisiones a la atmósfera, incluidas las de competencia municipal, siempre y cuando el municipio de que se trate no contase con regulación o con autorizaciones en la materia; lo anterior, a efecto de controlar y reducir la contaminación, para asegurar una calidad del aire satisfactoria que contribuya a un medioambiente sano y al bienestar de la población.

Artículo 136. Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera deberán:

I. Obtener la Licencia Ambiental Única a que se refiere el artículo 101 de la Ley;

II. Informar a la Secretaría, según corresponda, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción, mediante la solicitud de la modificación del proyecto autorizado;

III. Contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales o Normas Técnicas Vigentes;

IV. Integrar un registro de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

V. Medir sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean gaseosos, humos o particulados, y registrar los resultados en el formato establecido por la Secretaría, con la periodicidad que esta determine, según corresponda, de acuerdo con las Normas Oficiales Vigentes;

VI. Contar con Plataformas y Puertos de Muestreo;

VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos y en las distancias que determine la Secretaría, de acuerdo con las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga, la influencia sobre áreas urbanas, suburbanas o las determinadas como críticas, así como sobre las Áreas Naturales Protegidas;

VIII. Conservar en condiciones de seguridad las Plataformas y Puertos de Muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en las Normas Oficiales Vigentes;

IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

X. Dar aviso en un plazo de diez días a la Secretaría sobre el inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y en un plazo de tres días, en el caso de que estos sean circunstanciales;

XI. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que esta determine lo conducente;

XII. Elaborar y presentar a la Secretaría un programa de contingencias ambientales que incluya medidas y acciones que se realizarán para el control de emisiones extraordinarias, y

XIII. Las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones en materia ambiental, sean federales o estatales.

Artículo 137. Para obtener la Licencia Ambiental Única a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Artículo 138. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría resolverá sobre la solicitud de autorización en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que toda la información requerida se integre al expediente y se cumpla con todo lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

De otorgarse la Licencia Ambiental Única, la Secretaría determinará las acciones que deberán desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la autorización mencionada.

Artículo 139. Se deroga.

Artículo 140. En la Licencia Ambiental Única, la Secretaría precisará:

I. a la V. ...

Artículo 141. La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y se renovará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, siempre y cuando, de conformidad con los reportes periódicos sobre las emisiones, no se hayan rebasado los niveles máximos permitidos y los equipos de generación y los equipos de control de emisiones hubieren recibido el mantenimiento adecuado.

Artículo 142. Una vez otorgada la autorización de la Licencia Ambiental Única, el responsable de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría, en el formato correspondiente, la Cédula de Operación Anual, entre los meses de marzo y junio de cada anualidad.

Artículo 143. Si la información presentada no cumple con los requisitos y parámetros que establecen las normas oficiales vigentes, la Secretaría negará la Licencia Ambiental Única y el promovente deberá realizar las adecuaciones necesarias y solicitar nuevamente la autorización de la fuente.

Respecto a las modificaciones de la Licencia Ambiental Única a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Reglamento, se seguirá lo establecido en los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Artículo 145. Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior deberán tener la altura efectiva necesaria para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales o técnicas vigentes.

Artículo 146. La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Vigentes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de los ductos y chimeneas existentes.

Artículo 147. La Secretaría podrá establecer, con base en la información contenida en la cédula de operación que se presente, las normas oficiales vigentes, opiniones de investigadores, los estudios y mediciones que se realicen, nuevos niveles máximos de emisión específicos que se hubieren fijado en las Normas Oficiales aplicables en la materia, mediante declaratoria o mediante una norma técnica ambiental, cuando:

I. a la III. ...

Artículo 148. La combustión a cielo abierto requiere autorización de la Secretaría, la cual se otorgará únicamente en los casos mencionados en el artículo 107 de la Ley, siempre y cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión.

...

...

I. a la III. ...

...

Artículo 150. Cuando las emisiones contaminantes rebasen los niveles establecidos en las Normas Oficiales Vigentes en alguna zona del territorio del Estado, la Secretaría podrá declarar que dicha zona será considerada como zona crítica o en contingencia ambiental por uno o varios contaminantes.

...

Capítulo VI

De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles

Artículo 155 bis. Corresponde al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial establecer centros de verificación de emisiones de automotores destinados al transporte público de pasajeros registrados en el estado, en los términos del artículo 100 bis de la Ley.

Artículo 159. El original de la constancia de los resultados de la Verificación Vehicular expedida por el centro de verificación autorizado, indicará que las emisiones del vehículo a la atmósfera no rebasan los niveles máximos permitidos previstos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 165. ...

I. a la III. ...

IV. Mención de la Norma Oficial Vigente aplicable;

V. a la VII. ...

Artículo 173. Los centros de verificación de vehículos con motor de gasolina o carburados a gas contarán, para la prestación del servicio, con un equipo de verificación, por lo menos, con capacidad para analizar monóxido de carbono, hidrocarburos incombustos, bióxido de carbono y oxígeno, y deberán cumplir con los métodos de medición dispuestos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 174. Los centros de verificación para el servicio a vehículos con motor de combustión a diésel, biodiésel y bioetanol deberán contar, como mínimo, con un aparato medidor de opacidad de humos, un tacómetro para la medición de revoluciones y cálculo de flujo, si no está integrado al opacímetro, y los accesorios respectivos, como sondas y filtros para la toma de partículas contaminantes, y deberán cumplir con los métodos de medición dispuestos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 179. ...

Los propietarios o responsables de los centros de Verificación Vehicular procurarán el adiestramiento constante del personal para el uso y manejo del equipo y la correcta aplicación de las Normas Oficiales Vigentes aplicables a la Verificación Vehicular.

Artículo 180. La Secretaría vigilará la correcta operación y funcionamiento de los centros de Verificación Vehicular concesionados y que estos lleven a cabo la verificación de acuerdo con las disposiciones de la Ley, de este reglamento y de las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 181. ...

I. y II. ...

III. Que las verificaciones se realicen conforme a las Normas Oficiales Vigentes expedidas para tal fin, y

IV. ...

Artículo 192. ...

I. a la IV. ...

V. Cuando el concesionario otorgue constancia, holograma o calcomanía a vehículos que rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Vigentes o las nieguen a quienes sí cumplan con dichas normas.

Artículo 193. El concesionario de un centro de verificación colocará en un lugar visible, en las oficinas del propio centro, su identificación, las Normas Oficiales Vigentes aplicables, la Tarifa autorizada y el documento de concesión.

Artículo 195. Todas las descargas de aguas residuales domésticas deberán ser vertidas a sistemas de tratamiento de aguas residuales que garanticen la reducción de contaminantes del agua residual, con respecto a los límites máximos permisibles en las Normas Oficiales Vigentes en la materia.

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, establecerá las especificaciones y métodos de prueba de los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos en el sitio o prefabricados para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de tipo doméstico, con el fin de asegurar su confiabilidad y contribución a la preservación del acuífero subterráneo y del ambiente.

Artículo 198. Las disposiciones antes señaladas serán aplicables a los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos en el sitio, prefabricados, de origen nacional o de importación que se comercialicen dentro del país. Los fabricantes y proveedores de los sistemas de tratamiento serán responsables del cumplimiento de las disposiciones relativas a ellos, conjuntamente con las personas responsables de los predios en los que estos sean construidos o instalados.

Artículo 199. Los ayuntamientos reglamentarán la construcción de los sistemas de tratamiento, con la finalidad de abatir, en lo posible, la contaminación de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales vigentes en la materia.

Artículo 200. La capacidad del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá calcularse considerando el uso del inmueble, la población estimada y el clima, de acuerdo con las guías que disponga la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 201. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá requerir a los responsables de las fuentes emisoras de Ruido que le proporcionen la información respecto a la emisión de Ruido contaminante o contaminación acústica, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 202. Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de Ruido establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría y los Ayuntamientos realizarán mediciones de acuerdo con las Normas Oficiales Vigentes aplicables.

Artículo 203. Las fuentes de emisión de Ruido de competencia estatal serán consideradas de acuerdo con la clasificación que dispone el artículo 135 de este Reglamento y deberán ser autorizadas por la Secretaría. Para ello, deberán presentar, antes de realizar cualquier obra o actividad, una solicitud que contenga la siguiente información:

I. a la XVI. ...

Artículo 212. ...

Cuando, por la naturaleza del proyecto, sea necesario garantizar la restauración del área utilizada para la exploración, explotación o aprovechamiento de material pétreo, de acuerdo con lo establecido en su programa de restauración, así como el cumplimiento de condicionantes y medidas de prevención, mitigación y restauración dictadas en acuerdo emitido por la Secretaría, podrá ser otorgada la fianza señalada en el párrafo anterior.

Artículo 215. La Secretaría podrá hacer efectiva la Fianza exigida si el que está a cargo de la obra no cumple con las condicionantes dictadas en los plazos señalados en la autorización o resolución correspondiente. Para ello, deberá notificar a la institución afianzadora y al interesado de la ejecución de la Fianza otorgada.

Artículo 218. El patrimonio del Fondo Ambiental estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos según el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos de los ámbitos federal, estatal o municipal;

III. Los recursos que le asignen o transfieran, por cualquier título legal, personas físicas o morales de los sectores privado y social;

IV. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

V. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos;

VII. Al menos, el 20% de la totalidad de los recursos derivados de sanciones o compensaciones por daños ambientales e indemnizaciones;

VIII. Al menos, el 20% de la totalidad de las aportaciones provenientes de programas, impuestos o derechos que se establezcan por servicios que preste la Secretaría, y

IX. Los demás recursos que obtenga la Secretaría por acuerdo o convenio, cuyo concepto u objeto sea la preservación, el cuidado o el mejoramiento del medio ambiente.

Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo Ambiental concentrará los recursos recibidos bajo los conceptos a que se refiere este artículo.

Artículo 219. El Fondo Ambiental contará con un comité técnico, el cual se encargará de administrar y operar el fondo, y de autorizar el destino de sus recursos. Para tal efecto, podrá emitir las políticas, los lineamientos y los criterios que considere necesarios.

Artículo 219 bis. El comité técnico estará integrado por:

I. El Secretario de Desarrollo Sustentable, quien lo presidirá.

II. El Secretario de Administración y Finanzas.

III. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

IV. El Secretario de Fomento Turístico.

V. El Secretario de Desarrollo Rural.

VI. El Secretario de la Contraloría General.

VII. El Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

VIII. El Director de Planeación y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

IX. El Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

X. El Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XI. El Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Los integrantes del comité técnico contarán con derecho a voz y voto, y deberán nombrar a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que determine el reglamento interno del propio comité.

El comité técnico contará con un secretario técnico, que será designado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 219 ter. El reglamento interno del comité técnico establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento así como las facultades y obligaciones del presidente, del secretario técnico y de sus demás integrantes.

Artículo 220. Cuando las medidas de mitigación no sean suficientes para disminuir los impactos ambientales negativos y significativos, la Secretaría podrá ordenar la implementación de medidas compensatorias.

Capítulo Único **Del Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente**

Artículo 228. El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente estará integrado por:

I. y II. ...

III. El Secretario de Desarrollo Sustentable;

IV. a la VIII. ...

...

...

...

Artículo 236. El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente sesionará en pleno, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

...

...

Artículo 239. Se sancionará con multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. A toda persona física o moral que inicie una obra o actividad señalada en los artículos 31 y 32 de la Ley, sin haber obtenido previamente la autorización de impacto ambiental. En este supuesto, se podrá proceder, además, a la clausura de la obra o actividad;

II. a la V. ...

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Instalación del comité técnico

El Comité Técnico del Fondo Ambiental deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Reglamento interno del comité técnico

El Comité Técnico del Fondo Ambiental deberá aprobar el reglamento interno que regule su organización y funcionamiento en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de su instalación.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de mayo de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Ing. Luis Felipe Martín Oroza
Director de Apoyo a la Actividad
Agropecuaria en funciones que le
corresponden al secretario de
Desarrollo Rural, designado mediante
oficio 0128/21, de fecha 31 de marzo de
2021, por ausencia temporal del C. Jorge
André Díaz Loeza, conforme al artículo
16 del Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable

(RÚBRICA)

C. P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General

Decreto 366/2021 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de consolidación de la Administración Pública estatal

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal.

Que el 23 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, el cual formalizó los cambios orgánicos y competenciales propuestos por el Gobierno del estado 2018-2024, a nivel dependencia, en la Administración Pública estatal.

Que, como resultado de lo anterior, el 12 de febrero de 2019, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 44/2019 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, el cual detalló los cambios orgánicos y competenciales efectuados por el Decreto 5/2018.

Que, a más de dos años de haber iniciado la presente administración, se han identificado áreas de oportunidad en las dependencias de la Administración Pública estatal que necesitan ser atendidas para que esta pueda funcionar de manera más ágil y eficiente, a efecto de brindar un mejor desempeño que permita el cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 366/2021 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de consolidación de la Administración Pública estatal

Artículo único. Se reforman: la fracción VIII del artículo 23; la fracción XXVII del artículo 64; la fracción I del artículo 70; el párrafo primero del artículo 72; la fracción XXII del artículo 73; los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 490; la fracción X del artículo 491; la fracción VII del artículo 494; el artículo 495 Quinquies; las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 496; la fracción XVIII del artículo 497; la fracción II del artículo 514; las fracciones IV y V del artículo 515; las fracciones XV y XIX del artículo 516; las fracciones V, VIII y XXXI del artículo 517; las fracciones VI, XX y XXXVI del artículo 518; el artículo 519; la fracción XXVIII del artículo 520; la fracción XIX del artículo 554; y la fracción XXVIII del artículo 555; **se derogan:** la fracción II del artículo 26 Bis; las fracciones I y II del artículo 26 Ter; las fracciones IX y XXVI del artículo 64; la fracción XVII del artículo 73; el inciso d) de la fracción II del artículo 490; las fracciones I, II, III y VII del artículo 493; y las fracciones X, XI, XII, XIII, XXXI y XXXVIII del artículo 518; y **se adicionan:** las fracciones IX y X al artículo 23, recorriéndose en su

numeración la actual fracción IX, para pasar a ser la fracción XI; la fracción II al artículo 70, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones II, III, IV, V, VI y VII, para pasar a ser las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; la fracción III al artículo 490, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones III y IV, para pasar a ser las fracciones IV y V; las fracciones XI y XII al artículo 491, recorriéndose en su numeración la actual fracción XI, para pasar a ser la fracción XIII; las fracciones VIII y IX al artículo 494, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X; la fracción XXIX al artículo 496, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX, para pasar a ser la fracción XXX; las fracciones XIX y XX al artículo 497, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX, para pasar a ser la fracción XXI; la fracción IV al artículo 498, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IV y V, para pasar a ser las fracciones V y VI; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 516, recorriéndose en su numeración la actual fracción XX, para pasar a ser la fracción XXIX; las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 517, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXII, para pasar a ser la fracción XLII; los artículos 518 Bis, 519 Bis y 519 Ter; la fracción XXIX al artículo 520, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX, para pasar a ser la fracción XXX; las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 554, recorriéndose en su numeración la actual fracción XX, para pasar a ser la fracción XXIV; y las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 555, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX, para pasar a ser la fracción XXXVIII, todos, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a la VII. ...

VIII. Recibir, registrar y analizar los proyectos y las solicitudes que presente la ciudadanía, así como remitirlos a la dependencia o entidad competente y darles seguimiento;

IX. Apoyar en la elaboración de los discursos y mensajes públicos que requiera el Gobernador o que soliciten los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

X. Elaborar los documentos y materiales de apoyo que tengan por objeto transmitir información sobre el Gobierno del estado, y apoyar en la elaboración de aquellos que para tal efecto generen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y

XI. ...

Artículo 26 Bis. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la XII. ...

Artículo 26 Ter. ...

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. a la V. ...

Artículo 64. ...

- I. a la VIII. ...
- IX. Se deroga.
- X. a la XXV. ...
- XXVI. Se deroga.

XXVII. Dirigir la ejecución de las altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento relacionado con el personal de las dependencias de la Administración Pública estatal que autorice el Secretario de Administración y Fianzas;

- XXVIII. a la XXXIV. ...

Artículo 70. ...

- I. Despacho del Consejero Jurídico;
- II. Secretaría Técnica;
- III. a la VIII. ...

Artículo 72. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. a la VI. ...

Artículo 73. ...

- I. a la XVI. ...
- XVII. Se deroga.
- XVIII. a la XXI. ...

XXII. Remitir al Secretario Técnico los proyectos de iniciativa de ley o decreto; de decreto, de acuerdo del Ejecutivo; o de acuerdo del Consejero Jurídico, para el trámite de visado y firmas del Consejero Jurídico y de las demás autoridades; y solicitarle la devolución de estos proyectos normativos o, en su caso, información sobre su ubicación y estado;

- XXIII. y XXIV. ...

Artículo 490. ...

- I. ...

II. ...

a) ...

b) Dirección de Mercadotecnia, y

c) Dirección de Promoción y Ferias Especializadas.

d) Se deroga.

III. Dirección Jurídica.

IV. y V. ...

Artículo 491. ...

I. a la IX. ...

X. Designar a los servidores públicos de la secretaría que fungirán como enlaces y representantes ante los sectores público, privado o social en los programas, los eventos y las demás reuniones que se lleven a cabo a nivel local, nacional o internacional;

XI. Desarrollar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos relacionados con las contrataciones que requiera la Secretaría de Fomento Turístico, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

XII. Adjudicar los contratos que celebre la Secretaría de Fomento Turístico en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y

XIII. ...

Artículo 493. ...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. a la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a la X. ...

Artículo 494. ...

I. a la VI. ...

VII. Diseñar e instrumentar programas de capacitación, formación de recursos humanos y actualización para el área turística, en función de los requerimientos regionales y municipales, así como de los programas específicos, productos turísticos y segmentos de mercado que se atiendan;

VIII. Fomentar, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y con los municipios, la instalación de módulos de orientación que distribuyan materiales y guías de información turística;

IX. Implementar el Sistema de Quejas de Turistas, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán y su reglamento, y

X. ...

Artículo 495 Quinquies. El Director Jurídico tendrá, además de las previstas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y revisar los proyectos de convenios, contratos o acuerdos en los que intervenga la Secretaría de Fomento Turístico con personas físicas o morales, o dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales;

II. Solicitar la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de las normas o disposiciones que sean competencia de la Secretaría de Fomento Turístico;

III. Certificar los documentos y las copias de estos que obren en los archivos de la Secretaría de Fomento Turístico;

IV. Conocer los procedimientos administrativos que sean competencia de la Secretaría de Fomento Turístico y someter a consideración y aprobación de su titular los proyectos de resolución correspondientes;

V. Suscribir, en ausencia del Secretario de Fomento Turístico, los escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relacionados con términos, interposición de recursos, contestación de demandas y toda clase de notificaciones en materia judicial;

VI. Coordinar y dirigir a los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones derivadas de los trámites seguidos ante la Secretaría de Fomento Turístico;

VII. Coordinar el desarrollo de las visitas de inspección y verificación derivadas de los trámites seguidos ante la Secretaría de Fomento Turístico;

VIII. Coordinar con la Consejería Jurídica las actuaciones de la Secretaría de Fomento Turístico en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

IX. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 496. ...

I. a la XXV. ...

XXVI. Convocar a los servidores públicos que deban participar en los procedimientos relacionados con las contrataciones que requiera la Secretaría de Fomento Turístico;

XXVII. Verificar el cumplimiento de las condiciones y los términos que en cuanto a cantidad, calidad y precio establezcan los contratos celebrados entre la Secretaría de Fomento Turístico y proveedores de bienes o prestadores de servicios, y que estos contratos presenten y mantengan vigentes las garantías con que deben contar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones respectivas;

XXVIII. Coordinar y organizar con el área competente de la Secretaría de Administración y Finanzas las solicitudes de servicio social, prácticas profesionales, estadías o similares que se reciban en la Secretaría de Fomento Turístico por parte de las instituciones de educación públicas o privadas, observando en todo momento el beneficio mutuo entre las partes y la atención a las necesidades de la sociedad;

XXIX. Ejecutar, cuando proceda, las acciones necesarias para rescindir los convenios o contratos que tenga la Secretaría de Fomento Turístico con proveedores de bienes o prestadores de servicios, y aplicar las penas convencionales que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y

XXX. ...

Artículo 497. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Definir las normas para el uso de los bienes informáticos y para el aprovechamiento de los sistemas de información institucional de la dependencia, observando el funcionamiento de la red local de voz y datos, de acuerdo con los lineamientos y normas emitidas por la Subsecretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XIX. Desarrollar e instrumentar los mecanismos de evaluación y seguimiento permanente de las acciones de capacitación, operación y modernización de la infraestructura turística del estado;

XX. Establecer la coordinación que se requiera con otras autoridades e instituciones para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastres, y

XXI. ...

Artículo 498. ...

I. a la III. ...

IV. Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial;

V. y VI. ...

Artículo 514. ...

I. ...

II. Dirección General Jurídica:

- a) Dirección Jurídica;
- b) Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, y
- c) Dirección de Evaluación Ambiental.

III. ...

Artículo 515. ...

I. a la III. ...

IV. Emitir los acuerdos y las resoluciones en materia de impacto ambiental, derivados del análisis y de la evaluación de la factibilidad urbana ambiental, la manifestación de impacto ambiental, el informe preventivo, el estudio de riesgo y los programas de restauración, otorgando, en su caso, las autorizaciones correspondientes;

V. Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas y la verificación de fuentes móviles de emisión de contaminantes de competencia estatal, con excepción de aquellas fuentes móviles destinadas para el transporte público de pasajeros, a través de la licencia ambiental única;

VI. a la XX. ...

Artículo 516. ...

I. a la XIV. ...

XV. Elaborar los análisis costo-beneficio de los proyectos de inversión autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Coadyuvar en la promoción, difusión y sensibilización de la cultura sustentable, educación ambiental, cambio climático y participación social, en coordinación con dependencias, entidades, organizaciones, así como instituciones académicas y de investigación;

XX. Proponer y brindar apoyo en la realización de acciones en materia de prevención, control, saneamiento, restauración y conservación del medioambiente;

XXI. Coordinar y coadyuvar con la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales en el correcto establecimiento de sistemas estatales, municipales y regionales de gestión de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos;

XXII. Proponer, en coordinación con las instancias correspondientes, alternativas de solución en materia de prevención y control de contingencias ambientales en el estado;

XXIII. Apoyar en la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XXIV. Promover el empleo de alternativas para reducir el impacto ambiental sobre los recursos naturales;

XXV. Coadyuvar con la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales en el desarrollo de propuestas para medir, reducir y controlar las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles, con excepción de las destinadas al transporte público de pasajeros;

XXVI. Colaborar en el establecimiento de programas de preservación y propagación de la flora y fauna, para la promoción de la biodiversidad del estado;

XXVII. Aportar propuestas para la restauración y conservación de cenotes y zonas geohidrológicas del estado;

XXVIII. Proporcionar apoyo, gestionar y participar activamente en la planeación, elaboración y seguimiento de proyectos de turismo sustentable, y

XXIX. ...

Artículo 517. ...

I. a la IV. ...

V. Sistematizar la información que proporcionen las demás unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable sobre las actividades que realizan, para su difusión y el fomento de la cultura para la sustentabilidad;

VI. y VII. ...

VIII. Dirigir y coadyuvar en las actividades y acciones de los grupos de trabajo que se deriven de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático Estatal;

IX. a la XXX. ...

XXXI. Estructurar con la Dirección de Administración y Finanzas la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXXII. Establecer y coordinar la operación del Sistema Estatal de Monitoreo de Calidad del Aire;

XXXIII. Proporcionar la información y asesoría requerida por las autoridades estatales y municipales con respecto a la operación e interpretación del Sistema Estatal de Monitoreo de Calidad del Aire;

XXXIV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;

XXXV. Proponer medidas para medir, reducir y controlar las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles, con excepción de las destinadas al transporte público de pasajeros;

XXXVI. Ejecutar y vigilar, en su caso, el programa estatal de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por vehículos automotores en circulación, con excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

XXXVII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la prevención y control de contingencias ambientales relacionadas con la calidad del aire en el estado;

XXXVIII. Actualizar la base de datos de emisiones de fuentes fijas y móviles de competencia estatal, en coordinación con las autoridades competentes;

XXXIX. Promover las estrategias para la correcta gestión de la zona costera;

XL. Atender las denuncias ciudadanas relacionadas con las emisiones a la atmósfera, en coordinación con el personal de la unidad administrativa competente;

XLI. Coadyuvar con la Dirección Jurídica en la evaluación del funcionamiento de fuentes fijas y verificar las fuentes móviles de emisión de contaminantes, con excepción de aquellas fuentes móviles destinadas para el transporte público de pasajeros, y

XLII. ...

Artículo 518. ...

I. a la V. ...

VI. Establecer y coordinar la operación del Sistema Estatal de Monitoreo, en coordinación con la Dirección de Planeación y Cambio Climático;

VII. a la IX. ...

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. a la XIX. ...

XX. Promover la instauración de instrumentos legales para el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, su diversificación y reconversión productiva, así como el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional, mediante una actividad empresarial regulada ecológicamente;

XXI. a la XXX. ...

XXXI. Se deroga.

XXXII. a la XXXV. ...

XXXVI. Coadyuvar con la Dirección de Planeación y Cambio Climático en temas de educación ambiental, de gestión ambiental y de conservación de recursos naturales;

XXXVII. ...

XXXVIII. Se deroga.

XXXIX. y XL. ...

Artículo 518 Bis. El Director General Jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los asuntos en los cuales sea parte;

II. Representar a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en las actividades, eventos y acciones que así lo requiera;

III. Revisar, visar y emitir las consideraciones pertinentes sobre los proyectos de convenios y contratos a celebrar por parte de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable u otras direcciones de esta con la federación, las entidades federativas, los municipios u otras instituciones públicas o privadas;

IV. Dar seguimiento jurídico a las denuncias ciudadanas en materia ambiental de competencia estatal, en coordinación con las direcciones y áreas técnicas que correspondan;

V. Devolver a las autoridades federales, estatales o municipales las denuncias en materia ambiental correspondientes, en caso de carecer de competencia para conocer sobre estas;

VI. Atender todos los asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en relación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del estado, así como con la federación y los municipios;

VII. Interponer y dar seguimiento a las denuncias o querellas que se requiera interponer en contra de personas físicas o morales, en defensa de los intereses de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

VIII. Establecer y operar el sistema de denuncia ciudadana, en coordinación con las unidades administrativas a su cargo;

IX. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y, en su caso, realizar, en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncias;

X. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, privado o social, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas y recabar información de las autoridades estatales o municipales, así como de particulares, para el seguimiento y la conclusión de dichas denuncias;

XI. Dar seguimiento a todos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que la Secretaría de Desarrollo Sustentable o su titular sea parte o tenga interés jurídico;

XII. Coordinar y dirigir a los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones derivadas de los trámites seguidos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XIII. Formular denuncias ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que la Secretaría de Desarrollo Sustentable tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales;

XIV. Formular los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, manuales, políticas y demás disposiciones normativas en las materias competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XV. Designar y revocar a servidores públicos con el carácter de delegados o mandatarios en los juicios en los que la Secretaría de Desarrollo Sustentable sea parte;

XVI. Investigar sobre actos, hechos u omisiones que pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal;

XVII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en los procedimientos penales que se instaren con motivo de delitos contra el medioambiente previstos en la legislación aplicable en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

XVIII. Diseñar políticas públicas en conjunto con las unidades administrativas a su cargo;

XIX. Coadyuvar con la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales en el correcto establecimiento de sistemas estatales, municipales y regionales de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos;

XX. Apoyar y coordinar las actividades, procedimientos y programas de las unidades administrativas a su cargo y presentar a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable los informes y avances que se requieran;

XXI. Asistir a las reuniones de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública así como participar en las subcomisiones que se creen en el ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y entregar los documentos y estudios que le sean solicitados;

XXII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo;

XXIII. Programar, organizar, dirigir y evaluar estrategias para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las condicionantes dictadas en resolutivos, obras o proyectos que cuenten con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXIV. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, sus respectivos reglamentos, y la demás normativa aplicable;

XXV. Determinar las infracciones y sanciones correspondientes con motivo de los actos, hechos u omisiones relacionados con las denuncias ciudadanas interpuestas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

XXVI. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 519. El Director Jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Director General Jurídico en las actividades, eventos o acciones que así lo requiera;

II. Revisar, visar y dar seguimiento a los acuerdos, dictámenes y resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y someter a consideración del Director General Jurídico los proyectos de resolución de aquellos;

III. Establecer un sistema de consulta sobre las disposiciones legales aplicables en materia ambiental;

IV. Desempeñar las comisiones y representaciones que se le asignen;

V. Representar al Director General Jurídico en las reuniones de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública así como en las participaciones que se deriven de las subcomisiones que se creen en el ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

VI. Promover, previo acuerdo con el Director General Jurídico, y en coordinación con organismos públicos y privados, investigaciones o estudios, así como la celebración de talleres y foros en materia ambiental;

VII. Brindar asesoría y orientación jurídica a las demás direcciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cuando estas lo requieran;

VIII. Elaborar proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos en contra de cualquiera de las determinaciones emitidas en los trámites a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IX. Compilar las normas jurídicas relacionadas con la competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y difundirlas al interior de esta;

X. Formular los estudios, análisis y dictámenes jurídicos que le sean solicitados por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o el Director General Jurídico, así como los que sean necesarios para atender los asuntos que sean de su competencia;

XI. Recibir, coordinar su atención y turnar a las unidades administrativas los trámites ambientales que se promuevan ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XII. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones normativas en las solicitudes de los trámites presentados ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de determinar su admisión o desechamiento;

XIII. Emitir los acuerdos y las resoluciones correspondientes que deriven del análisis técnico de los trámites realizados ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XIV. Coadyuvar con las áreas técnicas correspondientes en la vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones o permisos otorgados;

XV. Ordenar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental que se consideren pertinentes a todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. Realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental señaladas en la fracción anterior;

XVII. Ordenar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, a obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, así como coadyuvar con el área técnica correspondiente en su ejecución;

XVIII. Coadyuvar con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, y la Dirección de Evaluación Ambiental en la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, a obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación;

XIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo;

XX. Actualizar y sistematizar la información del Registro Único de Control de Plásticos;

XXI. Determinar las sanciones correspondientes con motivo de los actos, hechos u omisiones motivo de los trámites de impacto ambiental, y

XXII. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 519 Bis. El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Director General Jurídico en las actividades, eventos y acciones que así lo requiera;

II. Coordinar la realización de las visitas de inspección ambiental que se consideren pertinentes para todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ya sea de oficio o derivadas de un procedimiento administrativo;

III. Ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación;

IV. Identificar las obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto ambiental e informar de ello al Director General Jurídico;

V. Coadyuvar con la Dirección de Evaluación Ambiental, cuando así se requiera, para que, de manera coordinada, se realicen las visitas de inspección en seguimiento a las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental;

VI. Coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas, con estricto apego en la normatividad aplicable;

VII. Revisar y verificar los resultados de cada una de las visitas de inspección a su cargo realizadas y dar puntual seguimiento a cada caso particular;

VIII. Coadyuvar con la Dirección de Evaluación Ambiental en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia, cuando así se requiera;

IX. Emitir opinión técnica respecto de las obras o actividades de competencia estatal que sean sometidas a la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cuando así lo solicite cualquier unidad administrativa de la Dirección General Jurídica;

X. Coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el Director General Jurídico en materia de denuncias ciudadanas, de conformidad con la normativa aplicable en la materia;

XI. Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones o permisos otorgados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XII. Apoyar y participar activamente en la elaboración, coordinación y actualización de los manuales de organización y procedimientos relacionados con la dirección a su cargo;

XIII. Verificar que las obras o actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuenten y cumplan con la autorización correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos naturales competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XIV. Elaborar, someter a consideración del Director General Jurídico y aplicar las reglas y metodologías para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y no cuenten con la autorización correspondiente;

XV. Determinar las infracciones a la legislación aplicable en las materias competencia de los asuntos a su cargo;

XVI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo, y

XVII. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 519 Ter. El Director de Evaluación Ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Director General Jurídico en las actividades, eventos o acciones que así lo requiera;

II. Evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental;

III. Evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo;

IV. Recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental;

V. Proponer acciones de prevención, mitigación y conservación del medioambiente en los asuntos a su cargo;

VI. Emitir las opiniones técnicas que las distintas unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y demás direcciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable le soliciten;

VII. Realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental;

VIII. Llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera;

IX. Ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras o actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, según sea ordenado;

X. Apoyar y participar activamente en la elaboración, coordinación y actualización de los manuales de organización y procedimientos relacionados con la dirección a su cargo;

XI. Coordinar con las demás direcciones o unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable la ejecución de las acciones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

XII. Implementar los programas de desarrollo y capacitación del personal a su cargo que sean autorizados por el Director General Jurídico;

XIII. Actualizar y sistematizar el Registro de Consultores en Materia Ambiental;

XIV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo;

XV. Determinar las infracciones a la legislación aplicable en las materias competencia de los asuntos a su cargo, y

XVI. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 520. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Proporcionar a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable el soporte necesario en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el desarrollo de sus funciones;

XXIX. Desarrollar los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que sean necesarios para la adquisición de bienes, servicios u obra pública para la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como sus respectivas modificaciones, y

XXX. ...

Artículo 554. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Coordinar la unidad jurídica de la secretaría, la cual tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 15 de este reglamento;

XX. Administrar y otorgar créditos o apoyos en materia educativa a personas con necesidades económicas para concluir o continuar su formación académica de tipo superior;

XXI. Definir las acciones jurídicas necesarias para la recuperación de los recursos otorgados por parte de la secretaría;

XXII. Establecer vínculos de coordinación con instituciones públicas o privadas de educación superior que otorguen becas, créditos o apoyos en materia educativa;

XXIII. Diseñar mecanismos de financiamiento enfocados en la optimización de los recursos económicos para satisfacer la demanda que se presente a mediano y largo plazos, y

XXIV. ...

Artículo 555. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Emitir los lineamientos para el ingreso y permanencia de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán;

XXIX. Difundir y promover el otorgamiento créditos o apoyos en materia educativa a personas con necesidades económicas para concluir o continuar su formación académica de tipo superior;

XXX. Proponer al Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior las acciones necesarias para la recuperación de los apoyos otorgados por parte de la secretaría;

XXXI. Promover vínculos de coordinación entre la secretaría e instituciones públicas o privadas de educación superior que otorguen becas, créditos o apoyos en materia educativa;

XXXII. Fomentar en los beneficiarios la devolución de los recursos otorgados por parte de la secretaría;

XXXIII. Implementar mecanismos de financiamiento enfocados en la optimización de los recursos económicos para satisfacer la demanda que se presente a mediano y largo plazos;

XXXIV. Asesorar a la población sobre la oferta educativa de tipo superior presente en el estado;

XXXV. Promover la vinculación entre los sectores educativo y productivo;

XXXVI. Someter a aprobación del Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior los lineamientos para el otorgamiento de becas, créditos o apoyos en materia educativa, así como dirigir, administrar, supervisar y evaluar la operación de todos estos;

XXXVII. Promover la celebración de convenios, acuerdos, contratos o cualquier otro tipo de instrumento jurídico con instituciones públicas o privadas, que sean necesarios para el otorgamiento de créditos o apoyos en materia educativa, y

XXXVIII. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Adecuaciones presupuestales y administrativas

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar las modificaciones orgánicas efectuadas en las dependencias de la Administración Pública estatal como resultado de este decreto.

Por su parte, estas dependencias contarán con un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para iniciar ante las autoridades competentes los trámites administrativos que sean necesarios para formalizar las modificaciones orgánicas efectuadas en virtud de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de mayo de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero jurídico

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de consolidación de la Administración Pública estatal.

(RÚBRICA)

Ing. Luis Felipe Martín Oroza
Director de Apoyo a la Actividad
Agropecuaria en funciones que le
corresponden al secretario de
Desarrollo Rural, designado mediante
oficio 0128/21, de fecha 31 de marzo de
2021, por ausencia temporal del C. Jorge
André Díaz Loeza, conforme al artículo
16 del Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable

(RÚBRICA)

Lic. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA